

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0207

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de MAYO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de MAYO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FI8-121	DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS	GSC-000566	20/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI8-121"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	RBG-15451	DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ NAPOLÉON SUARÉZ JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS	000-17	29/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. RBG-15451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 08-03-2024 16:39 PM

Señor

DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS

Dirección: CRA 71D No 49A - 52

Departamento: BOGOTA, D.C.

Municipio: BOGOTA, D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121023571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la a **RESOLUCIÓN NO GSC. 000566 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC NO. 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. FI8-121"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FI8-121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



RYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FI8-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000566

DE 2023

(20 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI8-121"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS suscribieron el contrato de concesión N° FI8-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 5716.5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta años, contados a partir del 05 de mayo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC N° 000161 de 19 de abril de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión FI8-121.

Mediante resolución N° 000165 del 26 de junio de 2023, se resolvió declarar que los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FI8-121 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ✓ SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial del Segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión N° FI8-121, periodo del 05 de mayo de 2013 al 04 de mayo de 2014.
- ✓ SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$730.405), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión N° FI8-121, periodo del 05 de mayo de 2014 al 04 de mayo de 2015.
- ✓ CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DEICISEIS PESOS MICTE (\$ 418.316), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2011, requerido mediante auto SFOM N° 1367 del 08 de noviembre de 2011 y bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC N° 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020.
- ✓ CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MICTE (\$ 460.412), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2013, requerido mediante resolución GSC NJ 000015 del 05 de febrero de 2013 y bajo apremio de multa en el Auto GSC ZC N° 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F18-121"

La Resolución N° 000165 del 26 de junio de 2023, fue notificada vía electrónica el día 25 de julio de 2023, a los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, tal como consta del certificado expedido por el Grupo de Gestión de Notificaciones GGN-2023-EL-1620 del 5 de septiembre de 2023.

Que a través de radicado 20231002569852 del 7 de agosto de 2023, los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, actuando en calidad de titulares del contrato de concesión F18-121, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000165 del 26 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión F18-121, se evidencia que mediante el radicado 20231002569852 del 7 de agosto de 2023, los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, actuando en calidad de titulares del contrato de concesión F18-121, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000165 del 26 de junio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F18-121"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó vía electrónica el 25 de julio de 2023, a los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, tal como consta del certificado expedido por el Grupo de Gestión de Notificaciones GGN-2023-EL-1620 del 5 de septiembre de 2023, por la cual el término para interponer el recurso de reposición vence el día 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, actuando en calidad de recurrentes, son los siguientes:

" (...)

Los titulares del contrato de concesión F18-121, LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS Y FELIX PULIDO CAMACHO, en relación a los requerimientos contenidos en el AUTO GSC-ZC 00955 DE 30 JUNIO DE 2022 Y AUTO GSCZC 1166 DE 21 OCT. 2014 nos permitimos manifestar que Somos conscientes y asumimos nuestra responsabilidad en cuanto a los pagos sin realizar de los cánones superficiales y de las visitas, más los intereses que se causen hasta el día de su pago.

Por otra parte queremos agradecerle al Grupo de Seguimiento y Conto Zona Centro por la paciencia que nos han tenido en este negocio a través de todos estos años; agradecerle al GSC ZC por aceptar nuestras peticiones y por las decisiones tomadas.

En segundo lugar para hacer claridad sobre todos los cambios jurídicos surgidos desde el otorgamiento del Contrato F18-121 en el año 2009, hasta el presente, iniciando con la aparición de la Ley 1382 en 2010, luego su derogación, después la imposición del programa Mínimo Exploratorio — Formato A, que resultaron ser cargas impositivas y que no nos favorecía a los titulares, contradiciendo lo escrito en el Artículo 1047 de la Ley 685 de 2001 del Contrato de concesión, nos llevaron al desánimo total de seguir con este Contrato y lo descuidamos.

Por otra parte y con el correr de los años siguieron los cambios y adiciones de obligaciones al contrato, como fueron los nuevos términos de referencia para la elaboración y aprobación de los Programas Mínimos exploratorios, que si bien son un gran adelanto en la tecnología minería, nos dejaron muy mal parados frente a estas nuevas obligaciones, ya que nosotros al tener un contrato de concesión de muy pequeño potencial, tendríamos que invertir unas grandes sumas de dinero para lograr sacar adelante un proyecto minero, con los mismos términos de referencia que un proyecto de gran minería; situación que evidentemente viola y contradice el Artículo 47 de la Ley 685. (...)

SOLICITUDES

- 1. Revocar la Resolución GSC ZC 000165 de 26 JUNIO 2023 y dejar sin efecto los cobros que hace la Agencia nacional de Minería, toda vez que no se cumplió por parte de la Autoridad minera el Artículo 47 de la Ley 685.*
- 2. Por favor eximamos de esos pagos, si bien es cierto que nos descuidamos en el pago de nuestras obligaciones, también es cierto que el ordenamiento jurídico desde el año 2009 hasta el presente, cambio las perspectivas de los mineros imponiéndole obligaciones adicionales.*
- 3. En el caso de que no sean posibles las solicitudes N° 1 y 2, por favor nos den la oportunidad de hacer un acuerdo de pago con la ANM, ya que, a la fecha, estamos muy mal económicamente. Nuestro deseo es pagar y apoyar a la ANM y al estado colombiano, pero por favor remítanos a quien sea en la ANM para iniciar un pago a crédito de lo que debemos"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F18-121"

alacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. Subrayado fuera de texto

Ante las manifestaciones de la recurrente, efectuamos las siguientes consideraciones:

1. Como primera medida, es necesario indicar que el escrito allegado por parte de los recurrentes se fundamenta en una serie de apreciaciones y manifestaciones sobre las dificultades que han tenido en la ejecución del proyecto minero. Así mismo, se evidencia que no allegan sustento fáctico ni jurídico y no se aporta prueba alguna que dé cuenta de alguna situación que permita entrar a revisar la declaración de obligaciones reconocidas para el contrato F18-121, en la resolución N°165 del 26 de junio de 2023, aunado a la aceptación expresa en el descuido de los pagos.
2. Las sumas que fueron declaradas en el acto administrativo recurrido, son por concepto de canon superfiario de los periodos del 05 de mayo de 2013 al 04 de mayo de 2014; 05 de mayo de 2014 al 04 de mayo de 2015, inspección de campo al área del título minero en los años 2011 y 2013, obligaciones que son adquiridas por los titulares minero una vez se firma el contrato de concesión. Razón por la que el artículo 47 de la ley 685 de 2001, citado en escrito de recurso, no fue el fundamento legal para declarar las obligaciones derivadas del contrato, por el contrario, dicha decisión se fundamentó en el artículo 226 de la precitada Ley, teniendo en cuenta que se está frente a una contraprestación económica a cargo del concesionario, durante la vigencia de las etapas contractuales.
3. En atención a la solicitud de acuerdo de pago, se indica que no es el momento procesal para tal fin, por lo cual se informa que el mismo debe ser interpuesto por el titular ante la Agencia Nacional de Minería con oficio radicado, indicando para el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se impuso la multa, esto con el fin de determinar la obligación de la cual quiere realizar el acuerdo de pago. Una vez se cuente con el oficio de solicitud se procederá a remitir por medio de memorando al Grupo de cobro coactivo dentro del mismo mes de la solicitud con la resolución que impuso la obligación junto con la constancia de ejecutoria. Posteriormente será el Grupo de Cobro Coactivo, quien se comunica con el titular para llevar a cabo el eventual acuerdo de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que será un trámite administrativo independiente de la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad reafirmarse en lo resuelto a través de Resolución GSC N° 000165 del 26 de junio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F18-121", teniendo en cuenta que en el escrito de recurso aportado, no se encuentran fundamentos fácticos y jurídicos que den prueba para que se proceda a revocar o modificar el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI8-121"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC N° 000165 del 26 de junio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI8-121", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los Señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, FELIX PULIDO CAMACHO y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FI8-121, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 P9X 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916893

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admisión: 11 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS
CRA 71D # 49A-52 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:
Al cliente NO CONOCER

Observaciones: 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Nombre Sello:

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS
CRA 71D # 49A-52 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
11-03-2024 6 FOLIOS

Referencia: 20242121031581

93414297

12-03-24



Bogotá, 08-03-2024 16:39 PM

Señor

JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS

Dirección: CLL 5B # 25-46 CASA 178 CONJUNTO LOS CEREZOS

Departamento: VILLAVICENCIO

Municipio: META

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121026131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO 00017 DEL 29 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. RBG-15451”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RBG-15451**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



RYDEL PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

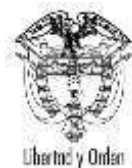
Fecha de elaboración: 08/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente RBG-15451

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017

(29 DE ENERO 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBG-15451**.

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de mayo de 2017**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

Que la **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se notificó personalmente a la señora Diana Marcela Calvano Sanchez el 31 de mayo de 2018 y por aviso al señor Jose Porfirio Garzón Piñeros fijado del 17 al 24 de julio de 2018 y al señor Napoleón Suarez por conducta concluyente.

Que mediante oficio con **radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 0001720 del 18 de octubre de 2019**, se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, NAPOLEON SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.506 y JOSE PORFIRIO GARZÓN PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132. 570, o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”*

Que el trámite de la propuesta de contrato de concesión fue terminado por la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0000659 del 20 de abril de 2018, confirmando la decisión de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

No obstante, al momento de efectuar el estudio del expediente No. RBG-15451, la propuesta aún se encuentra vigente en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera y con área en el visor geográfico, en razón de que aún no se había efectuado su notificación; motivo por el cual, indebidamente se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta No. RBG-15451:

1. **Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020:** “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras”
2. La **Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021**, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 de los proponente José Porfirio Garzon Piñeros y Diana Marcela Calvano Sanchez y se ordena Continuar el trámite con el proponente Napoleón Suarez, toda vez que no habrían dado cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020.
3. El **Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022** por el cual se requiere al proponente Napoleón Suarez para que diligencie el Programa Mínimo exploratorio y acreditara su capacidad económica.

Que así las cosas con relaciónn a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los autos (GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022), estos serán dejados sin efecto y la precitada resolución (No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021) será revocada y así mismo se ordenará dar cumplimiento a la orden emitida por el artículo cuarto que ordena la desanotación del área y el archivo de la propuesta No. RBG-15451 por la Resolución No.001720 del 18 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante a la anterior decisión se le dará cumplimiento una vez se complete el proceso de notificación de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

a) Para dejar din efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los Autos No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 y el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 109 del 23 de junio de 2022 es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94¹, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”²

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

efecto jurídico los Autos GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto con la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019 había finalizado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, al resolver confirmando la decisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante se encuentra vigente en el Sistema Integral de Gestión Minera y su área no ha sido desanotada, dada la omisión de notificación de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019

a) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017³ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

³ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁴.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 había finalizado con la expedición de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Que el procedimiento de notificación de la **Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019** fue concluido, notificándose electrónicamente el 04 de octubre de 2023 al señor NAPOLEON SUAREZ, según la constancia GGN-2023-EL 2386 y por publicación de aviso fijado del 04 al 11 de diciembre de 2023 a JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS y DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, quedando notificados al día siguiente de la desfijación del aviso, estos son: el día 12 de diciembre de 2023. Según constancia GGN-2023-CE-2422 del 15 de diciembre de 2023.

Que conforme lo anterior, los actos administrativos **No 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-1541 y No. **001720 del 18 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 quedaron ejecutoriadas y en firme el día 13 de diciembre de 2023, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

⁵ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Consecuencia del presente estudio, resulta también pertinente ordenar la ejecución de lo resuelto en el artículo cuarto de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 referida a que se efectuó la desanotación del área y el archivo del expediente No. RBG-15451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, “por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. RES 210-2314 del 04 de febrero de 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 respecto de unos proponentes y se continua con otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, y los señores **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, que señala lo siguiente:

“Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC -Abogada VCT /GCM
Coordinador GCM.

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916861

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS
CLL 5B # 25-46 CASA 178 CONJUNTO LOS CEREZOS Tel.
VILLAVICENCIO - META

Referencia: 20242121031561

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admision: 11 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
☒	Rechusado	No Reside	Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

22 03 24

JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS
CLL 5B # 25-46 CASA 178 CONJUNTO LOS CEREZOS
VILLAVICENCIO - META

11-03-2024 11 FOLIOS

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co



Bogotá, 08-03-2024 16:39 PM

Señor

NAPOLEÓN SUÁREZ

Dirección: CLL 1 # 11 - 91 BQ 7 ALTO126

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121026121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO 00017 DEL 29 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. RBG-15451”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RBG-15451**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

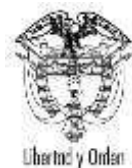
Fecha de elaboración: 08/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente RBG-15451

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017

(29 DE ENERO 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBG-15451**.

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de mayo de 2017**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

Que la **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se notificó personalmente a la señora Diana Marcela Calvano Sanchez el 31 de mayo de 2018 y por aviso al señor Jose Porfirio Garzón Piñeros fijado del 17 al 24 de julio de 2018 y al señor Napoleón Suarez por conducta concluyente.

Que mediante oficio con **radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 0001720 del 18 de octubre de 2019**, se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, NAPOLEON SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.506 y JOSE PORFIRIO GARZÓN PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132. 570, o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”*

Que el trámite de la propuesta de contrato de concesión fue terminado por la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0000659 del 20 de abril de 2018, confirmando la decisión de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

No obstante, al momento de efectuar el estudio del expediente No. RBG-15451, la propuesta aún se encuentra vigente en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera y con área en el visor geográfico, en razón de que aún no se había efectuado su notificación; motivo por el cual, indebidamente se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta No. RBG-15451:

1. **Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020:** “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras”
2. La **Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021**, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 de los proponente José Porfirio Garzon Piñeros y Diana Marcela Calvano Sanchez y se ordena Continuar el trámite con el proponente Napoleón Suarez, toda vez que no habrían dado cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020.
3. El **Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022** por el cual se requiere al proponente Napoleón Suarez para que diligencie el Programa Mínimo exploratorio y acreditara su capacidad económica.

Que así las cosas con relaciónn a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los autos (GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022), estos serán dejados sin efecto y la precitada resolución (No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021) será revocada y así mismo se ordenará dar cumplimiento a la orden emitida por el artículo cuarto que ordena la desanotación del área y el archivo de la propuesta No. RBG-15451 por la Resolución No.001720 del 18 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante a la anterior decisión se le dará cumplimiento una vez se complete el proceso de notificación de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

a) Para dejar din efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los Autos No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 y el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 109 del 23 de junio de 2022 es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94¹, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”²

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

efecto jurídico los Autos GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto con la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019 había finalizado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, al resolver confirmando la decisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante se encuentra vigente en el Sistema Integral de Gestión Minera y su área no ha sido desanotada, dada la omisión de notificación de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019

a) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017³ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

³ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁴.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 había finalizado con la expedición de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Que el procedimiento de notificación de la **Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019** fue concluido, notificándose electrónicamente el 04 de octubre de 2023 al señor NAPOLEON SUAREZ, según la constancia GGN-2023-EL 2386 y por publicación de aviso fijado del 04 al 11 de diciembre de 2023 a JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS y DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, quedando notificados al día siguiente de la desfijación del aviso, estos son: el día 12 de diciembre de 2023. Según constancia GGN-2023-CE-2422 del 15 de diciembre de 2023.

Que conforme lo anterior, los actos administrativos **No 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-1541 y No. **001720 del 18 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 quedaron ejecutoriadas y en firme el día 13 de diciembre de 2023, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

⁵ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Consecuencia del presente estudio, resulta también pertinente ordenar la ejecución de lo resuelto en el artículo cuarto de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 referida a que se efectuó la desanotación del área y el archivo del expediente No. RBG-15451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, “por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. RES 210-2314 del 04 de febrero de 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 respecto de unos proponentes y se continua con otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, y los señores **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, que señala lo siguiente:

“Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC -Abogada VCT /GCM
Coordinador GCM.

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Página 1254
C/20 N° 17 - 25 Pbx 796 0245-815

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916859

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 28 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
NAPOLION SUAREZ
CLL 1 # 11-91 BQ 7 ALTO 126 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA
11-03-2024 11 FOLIOSRemitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: NAPOLEON SUAREZ
CLL 1 # 11-91 BQ 7 ALTO 126 Tel.
SOGAMOSO - BOYACAObservaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admisión: 11 03 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:
Unidades: Manifi Padra: Manifi Men:

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D. 16 M. 03 24

Intento de entrega 2

Inciden	D M A			
	Entrega	No Existe	En Proceso	Traslado
	☒	☐	☐	☐
	☐	☐	☐	☐

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121031541

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1



Bogotá, 08-03-2024 16:39 PM

Señor

DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ

Dirección: CALLE 62 # 23 61 OF 702

Departamento: CALDAS

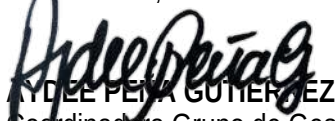
Municipio: MANIZALES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121026181**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO 00017 DEL 29 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. RBG-15451”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RBG-15451**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

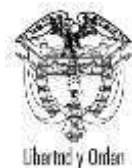
Fecha de elaboración: 08/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente RBG-15451

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017

(29 DE ENERO 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBG-15451**.

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de mayo de 2017**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

Que la **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se notificó personalmente a la señora Diana Marcela Calvano Sanchez el 31 de mayo de 2018 y por aviso al señor Jose Porfirio Garzón Piñeros fijado del 17 al 24 de julio de 2018 y al señor Napoleón Suarez por conducta concluyente.

Que mediante oficio con **radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 0001720 del 18 de octubre de 2019**, se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, NAPOLEON SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.506 y JOSE PORFIRIO GARZÓN PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132. 570, o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”*

Que el trámite de la propuesta de contrato de concesión fue terminado por la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0000659 del 20 de abril de 2018, confirmando la decisión de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

No obstante, al momento de efectuar el estudio del expediente No. RBG-15451, la propuesta aún se encuentra vigente en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera y con área en el visor geográfico, en razón de que aún no se había efectuado su notificación; motivo por el cual, indebidamente se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta No. RBG-15451:

1. **Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020:** “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras”
2. La **Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021**, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 de los proponente José Porfirio Garzon Piñeros y Diana Marcela Calvano Sanchez y se ordena Continuar el trámite con el proponente Napoleón Suarez, toda vez que no habrían dado cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020.
3. El **Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022** por el cual se requiere al proponente Napoleón Suarez para que diligencie el Programa Mínimo exploratorio y acreditara su capacidad económica.

Que así las cosas con relaciónn a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los autos (GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022), estos serán dejados sin efecto y la precitada resolución (No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021) será revocada y así mismo se ordenará dar cumplimiento a la orden emitida por el artículo cuarto que ordena la desanotación del área y el archivo de la propuesta No. RBG-15451 por la Resolución No.001720 del 18 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante a la anterior decisión se le dará cumplimiento una vez se complete el proceso de notificación de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

a) Para dejar din efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los Autos No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 y el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 109 del 23 de junio de 2022 es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94¹, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”²

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

efecto jurídico los Autos GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto con la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019 había finalizado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, al resolver confirmando la decisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante se encuentra vigente en el Sistema Integral de Gestión Minera y su área no ha sido desanotada, dada la omisión de notificación de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019

a) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017³ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

³ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁴.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 había finalizado con la expedición de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Que el procedimiento de notificación de la **Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019** fue concluido, notificándose electrónicamente el 04 de octubre de 2023 al señor NAPOLEON SUAREZ, según la constancia GGN-2023-EL 2386 y por publicación de aviso fijado del 04 al 11 de diciembre de 2023 a JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS y DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, quedando notificados al día siguiente de la desfijación del aviso, estos son: el día 12 de diciembre de 2023. Según constancia GGN-2023-CE-2422 del 15 de diciembre de 2023.

Que conforme lo anterior, los actos administrativos **No 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-1541 y No. **001720 del 18 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 quedaron ejecutoriadas y en firme el día 13 de diciembre de 2023, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

⁵ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Consecuencia del presente estudio, resulta también pertinente ordenar la ejecución de lo resuelto en el artículo cuarto de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 referida a que se efectuó la desanotación del área y el archivo del expediente No. RBG-15451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, “por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. RES 210-2314 del 04 de febrero de 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 respecto de unos proponentes y se continua con otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, y los señores **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, que señala lo siguiente:

“Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC -Abogada VCT /GCM
Coordinador GCM.



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 5234
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 756 5245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916858

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV. CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ
CALLE 62 # 23-61 OF 702 Tel.
MANIZALES - CALDAS

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal 5234
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admisión: 11 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121031571

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Intento de entrega 1				
D:	M:	A:		
Intento de entrega 2				
D:	M:	A:		
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Tramitado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

NO block All!
18 03 24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV. CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ
CALLE 62 # 23-61 OF 702 Tel.
MANIZALES - CALDAS
11-03-2024 11 FOLIOS